



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001251-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00691-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ**
Entidad : **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA - SIMA PERU S.A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00691-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de marzo de 2023, interpuesto por la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ**, representada por Carlos Finaflor Rodríguez en calidad de Secretario de Organización¹, contra la respuesta contenida en la Carta SG-SP-2023-018, notificada mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, a través de la cual la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA - SIMA PERU S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2023².

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ Si bien no obra poder que acredite la representación de la Confederación de Trabajadores del Perú en el ciudadano Carlos Finaflor Rodríguez, la entidad ha aceptado la existencia de tal representación mediante su respuesta por lo que esta instancia procederá a entender el presente procedimiento con la aludida persona jurídica.

² Solicitud signada, por la propia confederación solicitante, con la CARTA N° 0016-2023-CTP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 6 de febrero de 2023⁶, la confederación recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

(...)

ASUNTO: Solicito entrega de Información en el marco de la Ley N° 27806 (...).

REFERENCIA: a) Carta SG-SP-2022-035 del 12.12.2022

d) Carta N°001-2022_CRM del 21.11.2022

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de saludarlo atentamente y hacer mención a su carta de referencia a), del 12 de diciembre pasado, atendiendo la información solicitada con Carta de referencia b), información de carácter público obtenida inicialmente por canal de Transparencia a solicitud previa de un ciudadano.

(...)

Respecto del requerimiento 1: *Copia del documento de FONAFE con el que dispone a SIMA PERU la implementación del Modelo de Gestión Corporativo, señalando de ser el caso el artículo en que lo dispone.*

En la respuesta de la empresa se menciona que "remite copia del documento emitido por el Fondo Empresarial del Estado-Fonafe con el que dispone a SIMA PERU la implementación del Modelo de Gestión Corporativo.." (subrayado es propio), siendo que lo recibido es la actualización (versión 04) de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de Fonafe vigente desde el año 2013, motivo por el cual la información brindada no es actual, es engañosa y tiende a confundir, por cuanto lo solicitado en el requerimiento que se le envía es que se señale si existe o no un documento, y de ser el caso el artículo del mismo, en el que el órgano rector disponga de manera obligatoria "la implementación del Modelo de Gestión Corporativo" dado que la aludida Directiva existe con anterioridad al año 2015 y, de acuerdo al control de cambios consignado en el propio texto de la misma solo se han actualizado algunos de sus artículos en diciembre de 2018 y mayo de 2021.

Esta solicitud de información está planteada para determinar si la implementación del Modelo de Gestión Corporativo es un mandato de Fonafe, es decir si esto se refiere a una estandarización en todas las empresas (sin importar la actividad comercial de las mismas) o corresponde a buenas prácticas que deben adecuarse con discrecionalidad en la medida que su adopción favorezcan de manera tangible a la organización, y cuales serían estos beneficios evaluados por SIMA respecto de lo anteriormente existe.

Respecto del requerimiento 3: *Informes PREVIOS de la gerencia o área estratégica, y presupuestal al Directorio de SIMA PERU (o Director Ejecutivo), sustentando la conveniencia del cambio de modelo organizacional, los resultados que SIMA PERU espera obtener con ellos, como se medirán y en qué tiempo, asimismo la certificación de que el gasto se incluyó en el presupuesto anual y se contaba con disponibilidad presupuestal para el servicio Acuerdo de Directorio que lo aprueba o delegación a funcionario para ello.*

Como respuesta de la empresa a la solicitud de mostrar los Informes PREVIOS de la gerencia o área estratégica, y presupuestal al Directorio de

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Si bien no obra cargo de presentación de la solicitud a la entidad, mediante la Carta SG-SP-2023-018, la entidad afirmó la existencia de la aludida solicitud y su presentación.

SIMA PERU (o Director Ejecutivo) sustentando la conveniencia del cambio de modelo organizacional, los resultados que SIMA PERU espera obtener con ellos, como se medirán y en que tiempo, se recibió de su despacho:

Con Anexo 3.1: Oficio circular de Fonafe del año 2018 sin relación con lo requerido, por lo que no se encuentra atendida.

Con Anexo 3.2: Acta de entrega de información de Gerente de Servicios Compartidos de Fonafe al Gerente general de SIMA PERU poniendo a consideración herramientas de gestión de recursos humanos, sin relación con lo requerido sustentando la conveniencia del cambio de modelo organizacional,, por lo que no se encuentra atendida.

Con Anexo 3.3: Una hoja con información de recursos humanos sin contexto, sin relación con lo requerido sustentando la conveniencia del cambio de modelo organizacional, por lo que no se encuentra atendida.

Con anexo 3.4: Un extracto de información presupuestal del año 2019 comparativa contra el año 2018 (sin referencia alguna) similar a la elaborada en cualquier año para aprobación de presupuesto GIP, sin contexto, sin relación con lo requerido en el sentido brindar sustento a cual era la conveniencia del cambio de modelo organizacional, de lo existente a lo que actualmente se pretende implantar en la empresa, por lo que no se encuentra atendida.

Con anexo 3.5: Constancia de crédito Presupuestario N°030 y provisión de recursos N°012-2018 de fecha 29 agosto 2018, sin el documento de aprobación del Directorio o titular de la entidad para comprometer S/.356,000+ S/.89,000 soles del presupuesto anual de la empresa en una contratación a terceros de la cual no se conocen los beneficios, como se percibirán empresarialmente, que beneficio traerá a los trabajadores, siendo por tanto la información considerada en este requerimiento incompleta.

Respecto del requerimiento 5: *Informe(s) que correspondan a los entregables de la consultora ADECCO con las recomendaciones de reestructuración alineadas con el modelo de Gestión de FONAFE precisando donde se encuentran establecidos los hitos de control para determinar el éxito (o no) del servicio y los plazos para ello; así como los cargos y nombres de las personas de SIMA PERU responsables de dar conformidad técnica a cada uno de los entregables previo al pago de la(s) factura(s).*

Como respuesta de la empresa a la solicitud se recibe el anexo 5 Informe Metodológico, que no corresponde al texto de los entregables de la consultora ADECCO, nos referimos a los entregables señalados, definidos en el TDR y en mérito a cuya entrega al SIMA uno o más funcionarios autorizaron se cancele el servicio.

Tampoco se señalan los hitos (indicadores) de control para determinar el éxito (o no) del servicio brindado y los plazos para ello teniendo en cuenta que se ha afectado S/. 449,000 soles de dinero de los peruanos en un proyecto en el que no existe claridad en sus beneficios empresariales o laborales dado que no se transparenta como se definieron, cuales fueron estos, ni como se medirán los resultados y cuando se hará esto, por lo que no se ha atendido en ninguno de los extremos este requerimiento.

Respecto del requerimiento 6: *Mapa de Procesos y sub procesos presentado por ADECCO o por área de la propia empresa, incluyendo las actas de los focus group o herramienta similar empleada para la creación de los nuevos procesos de la empresa con participación de los usuarios de los mismos, así como su validación de acuerdo a los art 6.2.6 y 6.4 del "Manual para la implementación del Sistema Integrado de Gestión bajo un enfoque basado en Procesos" de FONAFE, adicionalmente la documentación de sustento del (las) área (s) técnicas para*

solicitar al Directorio de SIMA PERU (o Director Ejecutivo su aprobación e implementación).

Como respuesta de la empresa a la solicitud se recibe el anexo 6.1 con un Mapa de Procesos a nivel de bloques de actividades generales. No se remite información del despliegue en subprocesos que supuestamente dan motivo a los cambios en el ROF de la organización.

No se remiten los focus group (reuniones de trabajo) con los usuarios de los procesos que dieron origen a los cambios de ROF así como su validación de acuerdo a los art 6.2.6 y 6.4 del "Manual para la implementación del Sistema Integrado de Gestión bajo un enfoque basado en Procesos" de Fonafe.

No se remite la información antes mencionada correspondiente a las áreas supuestamente implementadas hasta diciembre de 2022 correspondientes a la etapa III de acuerdo a lo normado en la OI-DES-009) (TEMPORAL), por lo que estos requerimientos no tienen precisiones y no están atendidos.

Respecto del requerimiento 7: *Copia del cronograma de despliegue de los nuevos procesos, fecha en la que se inició la implementación de procesos y subprocesos definidos en el Mapa de Procesos y su avance a la fecha. Copia de Focus Group realizados o herramienta similar para difundir los cambios.*

La empresa no precisa si cuenta con un grupo de trabajo que definió nuevos procesos para la nueva organización planteada, ni las actas validando estos cambios con las nuevas actividades que deberán efectuarse. Tampoco precisa ni adjunta la redacción de ninguno de los subprocesos correspondientes al despliegue del cambio organizacional producido hasta la fecha. Tampoco evidencia los documentos con los cuales han difundido entre los trabajadores estos cambios en los procesos que desarrollan para que sean adoptados u ofrezcan sus recomendaciones en su condición de expertos e implementadores.

Respecto del requerimiento 8: *Copia Informe del área estratégica de SIMA PERU sustentando al Directorio (o Director Ejecutivo) de que manera las recomendaciones de ADECCO y los cambios en la organización plasmados en el ROF cumplen con el art 8.1.1 de la Directiva Corporativa de Gestión de FONAFE en mejorar el nivel existente previamente en:*

✓ Alineamiento al Plan Estratégico de la Empresa.

✓ Alineamiento al giro del negocio.

✓ Capacidad operativa de la Empresa.

Como respuesta de la empresa se recibe el anexo 8, conteniendo la aprobación del CAP por parte de Fonafe luego de revisar la normativa interna vigente a esa fecha 11.09.2020, no correspondiendo a la información requerida por lo que no se encuentra atendido el requerimiento.

Respecto del requerimiento 11: *Las evidencias de la difusión del nuevo CAP entre los trabajadores en el portal de la Empresa en un plazo máximo de quince (15) días desde la aprobación de la Dirección Ejecutiva de FONAFE o la aprobación del Directorio de la empresa, según dispuesto en la Directiva de Gestión Corporativa de FONAFE.*

Como respuesta de la empresa se recibe el anexo 11, conteniendo una captura de pantalla de la intranet en la que no se muestra la fecha de publicación, ni documento o instrucción que brinde fecha cierta a la difusión, menos aún que esta se hizo en los plazos dispuestos en la norma de Fonate, tampoco hay evidencia de haber sido comunicado a todos los trabajadores de la empresa incluyendo a los que no trabajan habitualmente con una PC, o en su defecto aviso de algún tipo para que los trabajadores revisen la intranet y el motivo de ello, por la que con lo enviado no se encuentra atendido el requerimiento.

(...)

Mediante la presente solicito que curse copia del presente documento al Órgano de Control Institucional del SIMA-PERU para los fines que estime pertinentes y se me remita copia de recepción, y autorizo a que la correspondencia derivada de este documento hacia mi persona se tramite a mi correo electrónico (...).” [sic];

Que, mediante la Carta SG-SP-2023-018, notificada mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual el Capitán de Corbeta y el Coordinador de la Secretaría General de la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y manifestarle que, de acuerdo con lo evaluado y recomendado por la Oficina de Gestión Legal de SIMA-PERÚ S.A., (...), se precisa lo siguiente:

(...)

b) En el presente caso, su solicitud versa sobre efectuar precisiones a una respuesta atendida a otro ciudadano, dicha situación o información no se ajusta a los alcances establecidos en la mencionada norma.

c) El artículo 13 de la citada Ley, señala que: (...)

En tal sentido, su pedido de cursar copia de su documento al Órgano de Control Institucional de SIMA-PERÚ S.A., así como, remitir copia de su recepción, se encuentra fuera de los alcances previstos en la Ley de referencia (b), motivo por el cual, no es posible atender su pedido.” [sic];

Que, con fecha 17 de enero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación, señalando su inconformidad con la respuesta otorgada;

Que, mediante la Resolución N° 000930-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de marzo de 2023⁷, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 17 de abril de 2023, el Capitán de Corbeta y el Coordinador de la Secretaría General de la entidad, remitieron a esta instancia el documento SG-SP-2023-039, a través del cual elevó el expediente administrativo correspondiente, detalló la atención que mereció la solicitud y se reafirmó en la respuesta originalmente brindada a la recurrente conforme al siguiente contenido:

“(...)

d) Es preciso mencionar que, la solicitud de Carlos FINAFLOR Rodríguez fue recepcionada cuando el recurso de apelación presentado por Carlos RAMÍREZ Mori a SIMA-PERÚ S.A. ya se encontraba en el Tribunal para su evaluación y pronunciamiento, el mismo que fue elevado con carta SG-SP-2022-038, de fecha 27 de diciembre del 2022, cuya copia se remite por anexo (4). conforme lo establecido en el artículo 11. párrafo (e), del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

d) Mediante Resolución N° 000383-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por Carlos RAMÍREZ Mori, la misma que fue notificada a SIMA-PERÚ S.A. el 1 de marzo del 2023, vía correo electrónico, con Cedula de Notificación N° 2315-2023-JUS/TTAIP.

e) Mediante Resolución N° 000545-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la misma que fue notificada a SIMA-PERÚ S.A. el 27 de marzo del 2023, vía correo electrónico, con Cedula de Notificación N° 3219-2023-JUS/TTAIP, el Tribunal

⁷ Notificada el 12 de abril de 2023.

declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos RAMÍREZ Mori: en consecuencia ordena a SIMA-PERÚ S.A. entregar la información solicitada en forma completa o comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar conforme a lo indicado en la resolución: asimismo que, en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto.

- f) Con carta SG-SP-2023-029 de fecha 03 de abril del 2023, cuya copia se remite por anexo (5), se cursó respuesta a Carlos RAMÍREZ Mori, en el sentido de aclarar los puntos observados que fueron materia de su recurso de apelación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal.*
- g) Finalmente, con carta SG-SP-2023-031, de fecha 04 de abril del 2023, cuya copia se remite por anexo (6), se informó al Tribunal haberse dado cumplimiento a lo resuelto por esa instancia (...)" (sic);*

Que, de acuerdo a lo señalado en su solicitud por la Confederación de Trabajadores del Perú, representada por Carlos Finaflor Rodríguez en calidad de Secretario de Organización, y conforme se desprende de las actuaciones posteriores en el presente procedimiento, lo que en realidad pretende dicha recurrente, es cuestionar una respuesta otorgada en el marco de otro procedimiento seguido por el ciudadano Carlos Ramírez Mori;

Que, al respecto, el artículo 58 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, regula la capacidad para ser parte materia en un proceso, al señalar que: *"Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal."* (subrayado agregado)

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 427 del mencionado Código Procesal Civil, se refiere a la improcedencia de la demanda, al señalar que el Juez declara improcedente la demanda cuando **"el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar."**;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 8. 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, ha señalado al respecto lo siguiente:

"8. Que la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses.

9. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute. (...)

10. Que en el caso de autos, conforme es de verse de la demanda de amparo (f.43), quien recurre al Órgano Jurisdiccional es la persona de World Cars Import; sin embargo, del comprobante de Información Registrada, de la Superintendencia

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Nacional de Administración Tributaria SUNAT (f.3), se infiere que World Cars Import no se trata de una Persona Jurídica debidamente constituida, sino, por el contrario, dicha denominación corresponde al nombre comercial que utiliza don José Martín Ojeda Dávila, persona natural con negocio (...) (subrayado agregado);

Que, ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación materia de análisis, en la medida que la Confederación de Trabajadores del Perú no cuenta con legitimidad para obrar para impugnar una respuesta correspondiente a la solicitud presentada por otro administrado en un procedimiento distinto al presente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

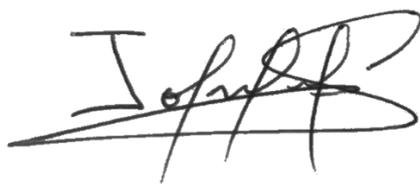
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00691-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de marzo de 2023, interpuesto por la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ**, representada por Carlos Finaflor Rodríguez en calidad de Secretario de Organización, contra la respuesta contenida en la Carta SG-SP-2023-018, notificada mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, a través de la cual la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA - SIMA PERU S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ** y a la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA - SIMA PERU S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm